

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2.020-0065, EJECUTIVO POR ALIMENTOS de DEFENSORIA DE FAMILIA DE VILLETA, CUNDINAMARCA contra MIGUEL ANTONIO TORRES ROA.

Visto el informe secretarial y el expediente allegado vía electrónica por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Villeta, Cundinamarca, el Juzgado DISPONE:

1. Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:

Detállese, año por año, cada uno de los valores adeudados con base en lo pactado en la diligencia génesis de la solicitud, esto es discriminando el valor de las mesadas alimentarias por año no pagadas del valor por concepto de vestuario no pagadas. Denótese que alimentos y vestuario están integrados año por año en las pretensiones y ello hace que los pedimentos no sean claros. Ello conforme al artículo 82-4 del Código General del Proceso.

Por otro lado y no de menor importancia, si lo adeudado por alimentos corresponde a los incrementos que han debido realizarse a los mismos, también deberá explicitarse.

2. Reconocer personería a la Doctora DIANA CONSTANZA VERA ROMERO, para actuar en nombre y representación de la menor LIZETH DANIELA TORRES VASQUEZ, representada por su progenitora, señora ASTRID VIVIANA VASQUEZ MONSALVE, y se le recuerda que la defensa que ella realiza de la niña ejecutante hace inane la designación de un apoderado por pobreza para ella.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



JESÙS ANTONIO BARRERA TORRES